

Núm. 69.

Jueves 10 de Junio de 1841.

8 cuartos

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular núm. 565.

Con fecha 25 de Enero último se circuló orden por esta Diputacion Provincial á todos los Ayuntamientos para que sin la menor demora solventasen al Sub-inspector de la Milicia Nacional lo que respectivamente le estuviesen adeudando por la asignacion de 500 rs. mensuales que le están señalados para gastos de escritorio y correo. La Diputacion creyó, que tratándose de unos pagos de tan cortísima entidad, con fondos disponibles en casi todos los pueblos, y para un objeto tan privilegiado, como lo es proporcionar los medios de que la Milicia Nacional se organice bajo el pie que corresponde, no seria necesario usar de espresiones de rigor, ni hacer conminaciones ajenas del principio de lenidad y dulzura que se ha propuesto; pero ha visto con sentimiento que algunos Ayuntamientos dando al desprecio aquella terminante orden no han cumplido con lo que se les previno, siendo aun mas reparable su conducta por el tiempo de que procede su descubierta, y habiendo dado margen á que se haya puesto en conocimiento del Gobierno por uno de los interesados la apatía con que se ha mirado este negocio. Con el objeto pues de ponerse á cubierto de cualquiera responsabilidad que pudiera caberle, y para hacer conocer á los morosos que no dispensa el menor disimulo cuando se trata de llevar á cabo sus disposiciones; ha acordado prevenir á

los Ayuntamientos de los pueblos que constan de la nota que se estampa á continuación, que desde esta fecha hasta el dia 20 del corriente, ingresen en la Depositaria de esta Diputacion las cantidades que se figuran adeudar á los Sub-inspectores que las reclaman, y por el tiempo que se espresa en la misma; en el concepto de que si no lo hubiesen verificado hasta el citado dia, se despachará contra ellos el 21 precisamente el competente apremio, cuyas dietas serán satisfechas sueldo á libra por los Ayuntamientos morosos, de cuyo tiempo procedan los descubiertos; advirtiéndoles que si alguno hubiese pagado el todo ó parte de la cantidad que se le designa, deberá manifestarlo con justificacion á esta Diputacion antes del referido dia 20, pues pasado este sufrirán todas las consecuencias del apremio sin que sean atendidas sus reclamaciones por mas justas que parezcan. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Junio de 1841.—Presidente: Ramon Barbaza.—Rafael Levendfeld, Secretario.—Sres. Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Nota de las cantidades que adeudan los pueblos cabeza de partido á los Sub-inspectores de la M. N. por el tiempo que cada uno ha desempeñado este encargo, segun la que los mismos han pasado á la Diputacion Provincial.

A D. Antonio de la Concha:

Córdoba, por los años de 1838, 39 y los primeros tres trimestres de 40 1947 17

Baena, por igual tiempo	1244	33
Bujalance, por el año de 839 y los primeros tres trimestres de 40	441	
Carlota, por los tres trimestres de 840	178	
Lucena, por idem	371	
Montilla, por idem	304	
Rute, por idem	280	
	4766	33

A. D. Manuel Oromí.

P. Baena, por el último trimestre de 1840 y 1.º del corriente	167	10
P. Cabra, por el 1.º de este año	96	
P. Fuente Abejuna, por idem.	125	
Hinojosa, por idem	86	8
Rute, por el último del año anterior y 1.º de este	187	8
P. Rambla, por id. id.	187	10
P. Priego, por el primer trimestre de este año	105	
Palma		
Carlota { S. Calisto Hercabuelos Almodovar S. Sebastian }	Por el último trimestre de 840	40 11
	994	13

Córdoba 9 de Mayo de 1841.—Rafael Levenfeld, Secretario.

Circular núm. 566.

Por el artículo 35 del reglamento general de beneficencia pública restablecido por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836 se puso al cuidado de las Diputaciones Provinciales el examen y liquidación de las cuentas de los caudales aplicados para aquel objeto en cada pueblo.—Muy pocas son las que hasta ahora se han recibido, y como de continuar semejante descuido ha de seguirse necesariamente la malversación de sus fondos destinados á tan sagrado objeto, la diputación ha dispuesto prevenir á VV. lo siguiente.

1.º Que en el preciso término de un mes, contado desde la fecha, exijan y remitan con su aprobación ó censura las cuentas de todos los fondos que haya manejado la Junta municipal de beneficencia de ese pueblo, hasta fin del año próximo anterior en los términos que previene la ley de 3 de Febrero de 1823.

2.º Si la Junta no ha estado instalada, ó si estándolo, no ha entrado en el cuidado y administración de los productos de que se trata exijan VV. directamente á los Administra-

dores á encargados de las casas de Espositos; Hospicios, Hospitales y cualquier otro establecimientos de beneficencia de ese pueblo, que no sean de patronato particular, las cuentas documentadas de la inversión de todos sus fondos hasta dicho plazo con los requisitos expresados, y las dirigirán en los propios términos á la Diputación.

3.º Cuidará ese Ayuntamiento por último de que en todo el mes de Enero de cada año queden también remitidas las cuentas de esta clase respectivas al anterior formadas con arreglo á la ley haciendo que las presenten las Juntas de beneficencia ó personas que devan darlas.

Todo lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 9 de Junio de 1841.—Presidente Ramon Barbaza.—Rafael Levenfeld.—Sres. Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 564.

En el artículo oficial de la Gaceta de 18 de Mayo próximo pasado se lee la orden de S. A. el Regente que sigue.

»Ministerio de la Gobernación de la Península. =Tercera Sección.=Eclesentísimo Sr. El Gefe político de Córdoba ha hecho presente al Gobierno que la Junta provisional de aquella provincia había acordado establecer en el colegio de la Asunción una universidad de 3.ª clase: mas que no habiendo llegado á realizarse aquel pensamiento, la comisión que al efecto había sido nombrada por la Junta, unida á la Sección de instrucción pública de la Sociedad económica, continuaron trabajando á este fin aunque con el objeto de preparar por su parte, no ya la creación de una universidad, sino la de un instituto de 2.ª enseñanza. Reunidos los datos necesarios, así respecto á las cátedras que desde luego podrían plantearse como á los fondos y recursos de que ha de mantenerse el instituto y que escuden en bastante cantidad á la indispensable, por mas que no todos ellos sean espeditos y de fácil y corriente aplicación; el Gefe político, la Diputación Provincial y la misma Sociedad económica, instan con todo el celo

que les distingue por la mas pronta realizacion de un proyecto de que tantas ventajas pueden reportar los naturales de aquella provincia. En vista de todo el Regente del Reino, á quien he dado cuenta del expediente, deseoso de promover eficazmente la instruccion intermedia del pueblo español, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:—1.^a El colegio de la Asuncion de Córdoba se convertirá para el proximo curso academico en un instituto de 2.^a enseñanza.—2.^o La Direccion general de Estudios, entendiendose al efecto con las autoridades superiores de la provincia cuidará de proponer al Gobierno, á la mayor brevedad posible, el programa de estudios que deban formar parte del instituto, la aplicacion de las rentas y recursos que han de constituir su dotacion definitiva, y las personas que hayan de encargarse en él, así de su gobierno interior y de su administracion económica, como de sus respectivas catedras.—De orden de S. A. lo digo á V. E. con remision del expediente instruido en este Ministerio, para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de todos los habitantes de esta provincia. Córdoba 7 de Junio de 1841.—E. I. G. P. I.: Ramon Barbaza.

Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular núm. 562.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia Territorial con fecha 27 del anterior la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue.

»La administracion de Justicia es una de las primeras necesidades de los Pueblos; y cuando satisface á esta con la rectitud é imparcialidad que deben siempre regularla, es sin duda uno de los mayores, y acaso el mayor bien que puede dispensar el Gobierno á sus administrados; pero se convierte en una calamidad espantosa cuando la rigen el favor, el espíritu de partido, y las demás pasiones que producen consecuencias funestas.—Ante la ley todos son iguales; todos tienen el mismo derecho á que sean respetados los que la misma ley les atribuye: la ley y la justicia son impasibles no reconocen amigos ni enemigos, ni ven mas que el derecho y la razon de los que invocan su nombre, y se acogen á su proteccion augusta.—El Magistrado y el Juez deben ser tan impasibles como la ley misma, el poder que ejercen solo lo tienen por ella, con la ley lo pueden todo: sin ella nada

absolutamente: no son en fin ni deben ser mas que organos de la ley, seres impasibles, de cuyos labios salgan unica y escusivamente las disposiciones y basta las palabras de la ley sin tergiversacion alguna.—El Gobierno que en todos sus actos, se ha propuesto por guía y por regla la moralidad y la mas estricta centralidad deve manifestar á los Magistrados y Jueces de todos los Tribunales del Reino este principio vital de su administracion: principio que si deve ser observado hasta que por los particulares que ningun cargo público obtienen ni ejercen autoridad alguna á nadie con mas especialidad corresponde respetar que á los Sacerdotes de la justicia, á los que con sus oráculos deven hacer la felicidad de los pueblos.—La magistratura Española desde tiempos antiguos y en todos aquellos en que las pasiones políticas no pudieron penetrar en los Tribunales, mereció siempre un nombre y una reputacion distinguida: la magistratura de un Gobierno Constitucional debe esceder á aquella por lo mismo que este Gobierno exige que la moralidad, la rectitud y la imparcialidad, que siempre han formado la esencia de la buena administracion de justicia sean mas austeras y mas escrupulosamente observadas.—Con estas cualidades, que suponen y envuelven la conducta mas esmerada y mas decorosa, la vida mas pura y arreglada, de los Magistrados y Jueces, sus decisiones serán indudablemente justas, pero es preciso tambien que sean prontas, sin faltar á la audiencia ni á los tramites y terminos con que la han reglado las leyes: la justicia mas haya retardado, es sin duda una injusticia manifesta como que tiene despojado injustamente por todo el tiempo de esa indevida dilacion al que debió estar disfrutando de lo que en justicia le corresponde.—Y esta prontitud y actividad son todavia mas necesarias en las causas criminales por los intereses públicos y privados que comprenden porque un ejemplar prontamente presentado escusa la repeticion de crímenes, la dolorosa de los castigos, y sobre todo porque la inocencia alguna vez envuelta en semejantes procedimientos no gima por inaccion del Juez en un encierro, en las allicciones que aquellos siempre ocasionan.—Aunque el Regente del Reino no duda de que la magistratura Española se rige por estos principios y consagra toda su posible aplicacion y laboriosidad á reducirlos á la practica, no cree superfluo de recordarlos con la esperanza de que todos los individuos del poder judicial redoblarán sus esfuerzos para que la administracion de Justicia en los Tribunales de España aparezcan á la faz de la Europa como un modelo digno de imitacion y acreedor á las bendiciones de los pueblos, y al renombre glorioso que tal conducta deve grangearles.—Al espresar á V. S. estas prevenciones del Regente, debo manifestar de su orden que no dudo de que la vigilancia asidua que se pondrá en que la administracion de Justicia sea imparcial, recta, cumplida y pronta, ha de producir la satisfaccion de admirar las virtudes y aplicacion de los Magistrados y Jueces del Reino; y que será un motivo mas para que la magistratura tenga todo el prestigio, y sea considerada y atendida del modo distinguido que corresponde.—Lo digo á V. S. para su inteligencia la de la Audiencia y de todos sus subordinados.”

Dada cuenta de la Real orden inserta al expresado superior Tribunal fué obedecida y mandada circular á los Jueces de primera instancia, Subdelegados de Rentas y Promotores Fiscales de su territorio por medio de los Boletines oficiales.—Y de orden

del mismo lo comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 5 de Junio de 1841. — Maximo Fernandez Reinos. — Sres. Jueces de primera instancia, Subdelegados de Rentas y Promotores Fiscales del Territorio de este Tribunal.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 546

La Secretaría de Ayuntamiento de esta villa se halla vacante con la debida aprobacion de la Esma. Diputacion Provincial. Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial, para que los aspirantes puedan hacer sus solicitudes á este Ayuntamiento constitucional en el término de quince dias y que vistos por dicha corporacion los documentos que garanticen la idoneidad de ellos, pueda elegir. Villanueva del Rey y Mayo 27 de 1841. — Manuel Berengena. — P. A. D. A.: Rafael Torquemada, Secretario interino.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 549.

En esta villa ha permanecido por espacio de dos años un establecimiento de Instruccion primaria elemental superior, desempeñado con admiracion por el digno profesor y joven D. Manuel Galindo y Pinto, con extraordinarios y admirables adelantos y ejemplar comportamiento, habiendo llegado por ello á reunir mas de cincuenta alumnos de retribucion, y diez gratuitos, que los mas de aquellos le contribuian con catorce reales mensuales, teniendo tambien algunos pupilos internos y externos.

Este benemerito y apreciable Profesor muda su establecimiento á la ciudad de Jaen, con las grandes ventajas á que es acreedor, y consignandole una dotacion propia de una capital; y de consiguiente esta villa queda sin ninguno que reuna los conocimientos necesarios para la instruccion primaria pública elemental completa; razon porque será bien recibido por el Ayuntamiento, y auxiliado con cuanto sea dable, cualesquiera Profesor que se presente, adornado de dichos conocimientos y de buena conducta moral y politica; lo que por acuerdo del Ayuntamiento se hace notorio por medio del Boletin, para que pueda llegar á conocimiento de los que se ocupa en tan honroso y apreciable cargo, y que quieran

trasladarse á esta dicha villa á desempeñarlo. Puente Genil y Mayo 29 de 1841. — El Alcalde 1.º Constitucional: Francisco de P. Pareda.

Alcaldia 1.ª Constitucional de Villafranca de Córdoba.

Circular núm. 551.

En la noche del 27 del corriente Mayo se me ha presentado por el guarda de campo de este término una yegua de las señas que á continuacion se espresan, y como se conozca ser estraviada é ignorando quien sea su dueño, he mandado se anuncie en el Boletin oficial para que llegue á noticia de su dueño. Villafranca 29 de Mayo de 1841. — Alonso Jurado y Lopez.

Una yegua de 6 años, 6½ cuartas, domada, pelo castaño oscuro, desvelada de la izquierda y herrada con una S, cortada la clin á estilo de mulo.

Circular núm. 558.

Licenciado D. Francisco Caudido Aguilar Jurado, Abogado de los Tribunales Nacionales y del ilustre Colegio de esta ciudad, y Administrador Juez conservador privativo de la Encomienda de casas de Córdoba en la orden de Calatrava &c.

Hago saber: que habiendose rematado el arrendamiento del cortijo tierras y heredamiento que llaman de Cazalilla alta, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente á dicha Encomienda, y compuesto su tercio de labor de doscientas treinta y dos fanegas de tierra de cuerda mayor, en D. Pedro Molina, Procurador del número de esta ciudad, con la cualidad de ceder el remate, en la cantidad de quince mil rs., he acordado se proceda al tercero y último remate conforme á la instruccion del ramo. En su consecuencia el que quisiese hacer puja á dicho arrendamiento podrá verificarlo desde hoy dia de la fecha, previniendole que no se admitirá ninguna que no cubra el cuarto de la referida cantidad, y de que el citado tercero y último remate (á el que no adquirirá derecho hasta tanto que recaiga sobre él la aprobacion de la Direccion general de Rentas) se ha de celebrar el dia catorce del corriente en mis casas andiencia desde las diez á las doce de su mañana. Córdoba cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno. Francisco Caudido Aguilar Jurado.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.